

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE DICIEMBRE DE 1931.

NUM. 46.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de cada Distrito y el precio de cada número será de veinte centavos, por suscripción semestral.
Los ejemplares sueltos o atrasados, valen veinte centavos.
Se venden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2a. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

CARLOS LÓPEZ VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 224.

El H. XXXI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la instalación del Congreso.

Art. 1º—El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará el día 1º de marzo y terminará el día 15 de mayo; y el segundo, comenzará el 1º de septiembre y concluirá el 15 de noviembre.

Tendrá periodo de sesiones extraordinarias, cuando el Congreso lo convoque la Diputación Permanente.

Art. 2º—El Congreso, antes de cerrar las sesiones ordinarias del segundo periodo del segundo año, nombrará una comisión compuesta de dos Diputados, de los cuales el primero hará de Presidente y el segundo de Secretario, para el solo efecto de registrar las credenciales de los presuntos Diputados y proceder a la instalación de la primera Junta Previa.

Art. 3º—En el año de la renovación del Congreso, diez días antes de la apertura del primer periodo, los Diputados electos se presentarán a la Comisión Instaladora para que sean registradas las credenciales expedidas de acuerdo con la Ley Electoral vigente. Dichas credenciales inmediatamente después de registradas, se volverán a quienes las presentaron.

Art. 4º—En cuanto hubiere por lo menos tres presuntos Diputados con credenciales registradas, serán instalados en junta previa por la Comisión Instaladora, nombrándose al efecto, de entre ellos, un Presidente y un Secretario. El Presidente electo designará en comisión a quien deba acompañar hasta la salida del salón, a la Comisión Instaladora.

Art. 5º—Los Diputados que llegaren al lugar de las sesiones, después de instalada la Junta Previa, presentarán ante ésta sus credenciales para el registro, si están arregladas conforme a la Ley Electoral vigente.

Art. 6º—Cuando por alguna circunstancia no pudiesen asistir a las Juntas Previas el Presidente de ellas, lo sustituirá el Secretario para el solo efecto de que la Junta Previa nombre un Presidente, que funcionará mientras ausente el propietario. Con el mismo carácter se nombrará un Secretario, cuando el nombrado en propia persona no pueda concurrir.

Art. 7º—Reunidos en junta previa más de la mitad del número total de Diputados que deban formar el Congreso, se constituirán en Junta Preparatoria, designando de entre sus miembros, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, los que ocuparán desde luego sus respectivos puestos, y el Presidente declarará instalada la Junta Preparatoria.

Art. 8º—En esta Junta Preparatoria se nombrarán por mayoría de votos y por medio de cédulas, dos comisiones de tres miembros cada una, para que dictaminen sobre las credenciales registradas, que se les entregarán concluido su nombramiento, y se levantará la Junta.

Art. 9º—La primera comisión examinará las credenciales de todos los miembros de la Junta, menos las suyas, las cuales serán examinadas por la segunda comisión.

El resultado del examen lo expresarán las comisiones separadamente, consultando en proposiciones distintas una para cada credencial si son o no válidas.

Art. 10.—En la segunda Junta Preparatoria, después de discutirse el acta de la Junta anterior, se dará cuenta de los dictámenes de las comisiones revisoras, poniéndose a discusión el de la primera y, después de votado, se discutirá y votará el de la segunda. En esta discusión pueden tomar parte los Diputados presuntos, y la votación se tomará por mayoría de los votos de los Diputados presuntos.

Art. 11.—Si al dar cumplimiento al artículo anterior, resultare que no se aprueban las credenciales del mayor número de Diputados que deban formar el Congreso, la Junta, compuesta de aquellos cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, excitará por dos veces a los suplentes de los propietarios cuyas credenciales hubieren sido desechadas, a que concurren dentro de los quince días siguientes, a lo más, después de la primera excitativa, para que se presenten dentro del plazo indicado. Si no obstante las excitativas anteriores no se presentaren dentro de dicho plazo, la Junta dará aviso al Ejecutivo, quien convocará a elecciones extraordinarias de Diputados propietarios, por los Distritos que hubieren quedado sin representación.

Art. 12.—Las reuniones de la Junta Preparatoria a que se refieren los artículos anteriores, pueden tener lugar el mismo día o en los dos subsiguientes, cuando para ello hubiere urgencia, con tal de que se verifiquen la víspera de la apertura de las sesiones.

Art. 13.—Una vez aprobadas las credenciales de más de la mitad de los Diputados que deban formar el Congreso, terminada la votación harán la protesta a que se refiere el artículo 118 de la Constitución, en la forma y términos prescritos en este Reglamento.

Art. 14.—En seguida se elegirá la Mesa con que ha de funcionar el Congreso, Mesa que será compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Secretarios Suplentes, quienes tomarán posesión de sus cargos inmediatamente, y el Presidente hará la siguiente declaratoria: "El... (número de orden) Congreso del Estado de Hidalgo se declara legítimamente constituido, hoy... (día mes y año)."

En seguida se nombrará una comisión compuesta de un Secretario y otro Diputado, para que comunique al Ejecutivo que está constituido el Congreso, así como la forma en que éste debe inaugurar sus trabajos legislativos.

Art. 15.—Entre tanto esta comisión cumple su cometido, la Cámara suspenderá sus trabajos, que continuarán al regreso de aquella, y, después de oír la, se levantará la sesión.

Art. 16.—El día fijado para la apertura del primer periodo después de leída, discutida y aprobada el acta de la última Junta Preparatoria, el Gobernador del Estado dará cuenta al Congreso, en términos generales, del estado de la administración pública. El Presidente de la Cámara contestará brevemente de la misma manera, y en seguida, puesto en pie, hará la declaración siguiente: "El . . . (número de orden) Congreso del Estado de Hidalgo abre hoy, (Día, mes y año) . . . el primer periodo de sus sesiones ordinarias"; pudiendo, después de hecha la declaración de apertura, levantar la sesión o continuarla, según fuere conveniente.

Art. 17.—En los periodos siguientes al de la instalación, la primera Junta Previa o Poeparatoria se celebrará cuatro días antes de la apertura, a fin de reunir el quórum necesario. En este caso la Junta se levantará, citándose para la reunión de la Preparatoria, dos días antes de la apertura. En la apertura de todos los periodos, se aprobará el acta de la Junta anterior, y el Presidente hará declaración análoga a la del artículo anterior.

Art. 18.—Siempre que al instalarse las Juntas Previas, no existiere el quórum del Congreso, se obrará de conformidad con los artículos anteriores.

Art. 19.—Si por cualquier motivo no fuere posible efectuar la apertura de los periodos de sesiones en la fecha designada por la Constitución o convocatoria, la clausura tendrá lugar el día señalado, a menos que sea festivo, en cuyo caso el acto se celebrará la víspera, así como la apertura, que podrá efectuarse el siguiente día del feriado.

Art. 20.—El día de la clausura, terminados los trabajos ordinarios, el Presidente, puesto en pie, lo mismo que todos los miembros del Congreso, declarará en voz alta que "El . . . (número de orden) Congreso del Estado de Hidalgo, cierra hoy, (día, mes y año) el primero, segundo, tercero o cuarto periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias a que hoy ha sido convocado. Hecha la declaración, el Presidente nombrará una comisión de Diputados, incluso un Secretario, para que comunique al Gobernador la clausura. La sesión de este día se suspenderá mientras la comisión cumple con su encargo, después de haber dado cuenta al Congreso de su cometido, ocupándose solamente de discutir o votar el acta respectiva.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 21.—El local de las sesiones del Congreso, será el que ordinario o extraordinariamente se destine al efecto.

Art. 22.—Habrá en él las galerías necesarias destinadas al público que concurra a presenciar las sesiones.

Art. 23.—Los concurrentes a aquellas se presentarán sin armas y guardarán la debida compostura. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio, y si la perturbación del orden, fuere grave o importare delito el Presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al Juez competente.

Art. 24.—El Presidente del Congreso podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, que se sitúe guarda militar en el edificio del mismo, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del mismo Presidente.

CAPITULO III.

De los Diputados.

Art. 25.—Los Diputados asistirán a todas las sesiones del Congreso, desde el principio hasta el fin de éstas, tomarán asiento, sin preferencia de lugar, durante las sesiones y guardarán la decencia que corresponde a la dignidad del Congreso y del Estado.

Art. 26.—El Diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente por oficio o de palabra; pero si su ausencia se prolongare más de tres días, lo participará al Congreso para obtener la licencia necesaria.

Art. 27.—Con goce de dietas a ningún Diputado se le concederá licencia por más de quince días en un año. En los casos de enfermedad debidamente justificada, sólo podrá concederse licencia con goce de dietas hasta por cuarenta y cinco días.

Art. 28.—Las licencias en todo caso se concederán de manera que nunca falten a la vez más de tres Diputados.

Art. 29.—En los casos de grave enfermedad de alguno de los miembros del Congreso, el Presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. Si el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del Presidente del Congreso y se nombrará una comisión de dos Diputados para que asista a los funerales, siempre que estos se verifiquen en el lugar de residencia del Congreso. Durante los recesos de este, la Diputación Permanente cumplirá con todo lo anterior.

Art. 30.—Cuando un miembro del Congreso deje de asistir sin causa justificada a las sesiones, será excitado a concurrir por el Presidente, y si la falta de asistencia excediendo de diez días consecutivos, dejarán de cubrirse las dietas correspondientes a cada nuevo día que falte.

Art. 31.—Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, la Secretaría del Congreso dará aviso al Ejecutivo de las faltas ilegales de los Diputados y del día en que vuelvan a presentarse, a fin de que se haga efectivo el correspondiente descuento de las dietas.

CAPITULO IV.

Art. 32.—El último día útil de cada mes, durante los periodos de sesiones, el Congreso elegirá un Presidente y un Vice-Presidente, cuyos nombramientos se comunicarán al Ejecutivo y se publicarán en la Gaceta Oficial. Dichos funcionarios tomarán posesión de sus cargos, en la sesión siguiente al día de su designación y durarán en ellos hasta que se haga nueva elección o termine el periodo. No podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

Art. 33.—A falta de Presidente ejercerá todas sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de los miembros presentes, y no habiendo ninguno de éstos, los Secretarios en ejercicio, en el orden de su nombramiento.

Art. 34. — El Presidente, en sus resoluciones, estará sujeto al voto del Congreso en los casos en que alguno de sus miembros reclame la resolución presidencial, previa discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio.

Art. 35. — Las obligaciones del Presidente, son:

- I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas.
- II. Cuidar de que, así los miembros del Congreso, como los espectadores, guarden compostura y silencio.
- III. Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.
- IV. Conceder alternativamente la palabra en pro o en contra a los Diputados, en el turno que la solicitaren.
- V. Llamar al orden, por sí o a excitativa de algún Diputado, al que falte a aquel.
- VI. Declarar después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran.
- VII. Turnar las actas de las sesiones cuando sean aprobadas, así como las leyes y decretos que se comuniquen al Ejecutivo para su cumplimiento.
- VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.
- IX. Anunciar por medio de las Secretarías, al terminar la sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.
- X. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave, ya por sí o excitado por el Ejecutivo o algún Diputado.
- XI. — Conceder licencia hasta por tres días en un mes, a los Diputados, teniendo presentes las prevenciones del artículo 28.

Artículo 36. — Cuando el Presidente no observare las prescripciones de este Reglamento, el Vicepresidente, o quien hiciere sus veces, por sí o excitado por otro Diputado, podrá llamarlo al orden.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Artículo 37. — El Congreso nombrará de entre sus miembros, dos Secretarios y dos Prosecretarios, quienes servirán su cargo por el tiempo de las sesiones de un periodo, pudiendo ser reelectos en el siguiente.

Artículo 38. — Tratándose de periodos de sesiones extraordinarias, se hará una elección de Secretarios y Prosecretarios para que funcionen durante la duración de las mismas.

Artículo 39. — Los nombramientos de Secretarios y Prosecretarios se comunicarán al Ejecutivo y se publicarán en la Gaceta Oficial.

Artículo 40. — Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios, en las sesiones:

- I. Firmar por los Diputados durante los periodos de sesiones, a efecto de formar el registro de asistencia.
- II. Extender las actas de las sesiones, revisarlas, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.
- III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida el Congreso.

IV. Dar cumplimiento a los trámites recaídos sobre los asuntos con que hubieren dado cuenta.

V. Vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas Comisiones.

VI. Dar cuenta el día primero de cada mes con su estado que exprese el número de los expedientes pasados a comisión, el de los despachados y el de aquellos que estén pendientes de ser dictaminados.

VII. Extender las actas de las sesiones.

VIII. Recoger las votaciones.

IX. Proponer al Congreso en sesión secreta, de acuerdo con el Presidente, el nombramiento de empleados; la destitución cuando haya causa justificada; dictaminar sobre las licencias que los mismos soliciten y proponer a los substitutes.

Artículo 41. — Estarán al cuidado del primer Secretario los gastos de la Secretaría y del edificio del Congreso, así como la formación de la cuenta de ellos que deberá presentarse al examen del Congreso. En los recesos el Secretario de la Permanente tendrá las obligaciones anteriores.

Artículo 42. — Los Secretarios y Prosecretarios, para el desempeño de sus labores, se turnarán de la manera que acuerden entre sí.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

Art. 43. — Las sesiones del Congreso serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes.

Art. 44. — Las ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días útiles; serán públicas; durarán hasta tres horas y comenzarán a las 9 de la mañana, pudiendo ser prorrogadas por disposición del Presidente o a iniciativa de alguno de los individuos del Congreso.

Art. 45. — Las sesiones que se efectúen los domingos o días señalados por la ley como festivos; las que se celebren a horas distintas de las señaladas en este reglamento y las que tengan lugar fuera de los periodos que expresa la Constitución, tendrán el carácter de extraordinarias.

Art. 46. — Cuando el Congreso lo determine, se constituirá en sesión permanente para tratar sólo del asunto o asuntos que señale previamente.

Art. 47. — Después de la sesión pública, los miércoles de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos del Congreso u otros que exijan reserva.

Art. 48. — En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

- I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación.
- II. Comunicaciones oficiales del Ejecutivo, Tribunal Superior, Contaduría y otras autoridades del Estado.
- III. Comunicaciones del Congreso de la Unión, Gobierno Federal, Legislaturas y Tribunales de los Estados.
- IV. Iniciativas de los Diputados del Congreso y las de las Asambleas Municipales y Ciudadanos.
- V. Exposiciones o solicitudes de particulares.
- VI. Dictámenes de primera lectura.
- VII. Dictámenes de segunda lectura.

VIII. Proyectos de ley pendientes de votación definitiva, no observados por el Ejecutivo o cuando hubieren transcurrido los diez días señalados por la Constitución.

IX. Dictámenes a discusión en el orden que tuvieren señalado.

Art. 49.—Son materia de sesión secreta:

I. Las acusaciones presentadas contra los Diputados, el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

II. Las comunicaciones que se dirijan al Congreso con la nota de reservadas.

III. Las cuentas puramente económicas y las que el Presidente y el Secretario califiquen de reservadas.

Art. 50.—Cuando en una sesión secreta se trate cualquier asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará si debe guardarse sigilo, y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Art. 51.—Las sesiones extraordinarias se efectuarán fuera de los períodos constitucionales, previos los requisitos de ley, o dentro de los mismos, cuando en virtud de lo prescrito en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 49 de la Constitución, deba reunirse el Congreso para tratar de licencia, renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado.

Art. 52.—Cuando se trate de licencia, renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado, estando el Congreso en sesiones, los componentes de éste deberán reunirse en el local del edificio legislativo, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de licencia o la nota de renuncia, o haya ocurrido la falta. Dicha reunión se verificará sin necesidad de convocatoria alguna.

Art. 53.—Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere efectuarse esta sesión extraordinaria, los presentes compelerán a los ausentes, a fin de que tenga lugar lo mas pronto posible.

Art. 54.—En todos los demás casos las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente.

Art. 55.—En las sesiones extraordinarias públicas o secretas, el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, después de abrirlas explicará a moción de quien han sido convocadas. A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión extraordinaria. Si el Congreso resuelve afirmativamente, continuará la sesión con el carácter y del modo con que comenzó; en caso contrario se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública la secreta.

Art. 56.—Cuando el Congreso se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria y si no los hubiere concluido el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

Art. 57.—El Congreso, por mayoría de votos de sus miembros presentes, podrá constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiere el acuerdo relativo, no pudiendo darse cuenta, durante esa sesión, con otro alguno, y si ocurriere cualquier urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria o consultará el voto de los presentes para tratarlo desde luego en la permanente.

Art. 58.—Resuelto el o los asuntos tratados en la sesión permanente, se leerá, discutirá en su caso y se aprobará el acta de la misma. La permanente podrá darse por terminada cuando así lo acordare el Congreso.

Art. 59.—Cuando durante las sesiones se incomplete el quórum, el Congreso se instalará en junta bajo la dirección del que funcione como Presidente. De cada sesión que celebre esta Junta, se levantará el acta correspondiente.

Art. 60.—El Secretario del Despacho asistirá a las sesiones públicas siempre que fuere enviado por el Gobernador o llamado por acuerdo del Congreso, sin perjuicio de la libertad que tiene de asistir a ellas cuando quiera, y tomar asiento entre los miembros del Congreso.

CAPÍTULO VII.

De la iniciativa de las Leyes.

Art. 61.—El derecho de iniciar leyes o decretos, corresponde

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. Al Tribunal Superior, en su ramo.

IV. A los Ayuntamientos.

V. A los ciudadanos del Estado.

Art. 62.—Las iniciativas del Gobernador, Diputados, Tribunal Superior, Ayuntamientos y ciudadanos del Estado, se presentarán por escrito y firmadas al Presidente del Congreso.

Art. 63.—Toda iniciativa de ley o de decreto presentada por el Gobernador o por el Tribunal Superior, deberá pasar desde luego a la Comisión o Comisiones respectivas y los dictámenes de éstas, antes de ser discutidos, se mandarán en copia al Gobernador.

Art. 64.—Las que presentaren los Diputados, los Ayuntamientos y los ciudadanos, así como las proposiciones de los mismos Diputados y las iniciativas o mociones de la Legislatura, del Congreso Federal y demás autoridades de la Unión y de los Estados, después de la primera lectura pasarán a la Comisión del ramo a que corresponda.

Art. 65.—Cuando se de cuenta al Congreso con alguna iniciativa, moción u ocursio de cuyo contenido esté ya conociendo alguna Comisión, se mandará pasar a la que tenga antecedentes.

Art. 66.—Los ocursos, solicitudes de particulares, serán inmediatamente después de la primera lectura a la Comisión del ramo.

Art. 67.—En los casos de urgente y obvia resolución, por el voto de las dos terceras partes de los presentes, podrá el Congreso a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo, o aun dispensar la segunda lectura.

Art. 68.—Ninguna proposición o proyecto podrá ser que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes, si no hubieren dictaminado. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgente o de obvia resolución.

Art. 69.—En la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 70.—Para facilitar el despacho de los negocios se nombrarán comisiones permanentes o especiales que los examinen o instruyan los expedientes, hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 71.—Las permanentes serán:

- I. De Corrección y Estilo;
- II. De División Territorial y Estadística;
- III. De Gobernación y Asuntos Municipales;
- IV. De Hacienda;
- V. De Industria, Comercio y Mejoras Materiales;
- VI. De Instrucción Pública;
- VII. De Justicia;
- VIII. De Milicia;
- IX. De Agricultura;
- X. De Poderes;
- XI. De Policía e Impresiones;
- XII. De Puntos Constitucionales.

Art. 72.—Cuando la urgencia y la calidad de los negocios lo exija, el Congreso podrá nombrar las Comisiones especiales que juzgue convenientes.

Art. 73.—Las Comisiones del Congreso encargadas del estudio de los negocios, ya sean permanentes o especiales, menos la de Corrección de Estilo, serán dobles, distinguiéndose con las denominaciones de primeras y segundas.

Art. 74.—Pasarán a las primeras comisiones las iniciativas de leyes y decretos, para que presenten dictamen; y a las segundas los proyectos o acuerdos que hubieren sido observados por el Ejecutivo, con objeto de volver a estudiar el asunto en vista de dichas observaciones, y consultar al Congreso la resolución que creyeran que deba dictarse.

Art. 75.—Las segundas comisiones pueden formular las modificaciones y adiciones que exigieren los proyectos que se sometan a su estudio.

Art. 76.—El nombramiento de las comisiones permanentes y especiales se verificará por medio de cédulas y en escrutinio secreto, debiendo hacerse el de aquellas en la segunda sesión del primer período de cada año.

Art. 77.—Las comisiones permanentes o especiales se compondrán en lo general de dos individuos propietarios y un suplente y solo podrá aumentarse su personal por acuerdo expreso del Congreso.

Art. 78.—El primer nombrado para miembro propietario de una comisión, será su Presidente, y el segundo el Secretario a quien entregará la Secretaría del Congreso los expedientes que se manden pasar a la Comisión.

Art. 79.—El Congreso, en las sesiones en que hiciere los nombramientos de las comisiones de Cuentas y de Presupuestos, nombrará también un Diputado que funcione como suplente de cada una de ellas, y el cual, si no ejerciere como primera comisión, podrá serlo como segunda en caso de que el Ejecutivo formule observaciones.

Art. 80.—Cuando uno o mas individuos de una comisión tuvieren interés personal directo en cualquier asunto que se remita a su examen, o éste deba recaer en iniciativa presentada por algún miembro de la misma, darán

aviso al Presidente del Congreso para que se integre dicha comisión siempre que no lo estuviere por el suplente fijo.

Art. 81.—Toda comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Art. 82.—Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos desistiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Art. 83.—Cuando no estuvieren conformes los dos miembros de una comisión en la resolución de un negocio, cualquiera de ellos llamará al suplente, para que con los dos propietarios la estudien y se obtenga así mayoría, en favor de una opinión; pero si ni aun así se lograre la mayoría, se dará aviso al Congreso para que nombre una especial que se encargue del estudio del negocio.

Art. 84.—En el último caso del artículo precedente, cada uno de los tres miembros de la comisión formulará por escrito su parecer para que tengan conocimiento de él la comisión especial y el Congreso.

Art. 85.—Las comisiones pueden pedir de cualquiera oficina del Estado, por conducto de la Secretaría del Congreso, todas las noticias, informes o copias de documentos que estimen convenientes para la mejor instrucción de los negocios; pero no se ministrarán esas noticias o documentos cuando fueren de aquellos que las leyes ordenan mantener en secreto.

Art. 86.—Cuando alguna comisión juzgue necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará al Congreso en sesión secreta y antes de que expire el plazo de quince días a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento; pero si alguna comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por mas de quince días, la Secretaría lo hará presente al Presidente del Congreso, a fin de que acuerde lo conveniente.

Art. 87.—Cualquier miembro de la Cámara puede asistir, sin voto, a las conferencias de las comisiones, con excepción de las de la sección del Gran Jurado y exponer libremente en ella su parecer sobre el asunto en estudio.

Art. 88.—Las comisiones conservarán durante el receso del Congreso, los expedientes que tuvieren en su poder; pero no después de cerrado el último período de sesiones del Congreso a que pertenezcan, pues entonces sus Presidentes deberán entregar a la Secretaría al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar, en el estado en que se encontraren, para que así pasen a la Diputación Permanente.

CAPITULO IX.

De las discusiones.

Art. 89.—Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió y el voto particular, si lo hubiere.

Art. 90.—El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

Art. 91.—Los miembros del Congreso hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas.

Art. 92.—Todo proyecto de ley se discutirá, primero en lo general o sea en su conjunto, y después en lo particular, cada uno de sus artículos.

Art. 93.—Siempre que algún individuo de los que hubieren pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se colocará al último de la respectiva lista.

Art. 94.—En las discusiones sobre cualquier asunto, el Presidente las dará por cerradas cuando hubieren hablado tres veces tres individuos en pro y otro tanto en contra, en caso de que los hubiere, sin incluir al Secretario de Gobierno, a los Magistrados en las discusiones a que concurren, a los miembros de la comisión de cuyo dictamen se trate, y al autor o autores de la proposición o iniciativa motivo del debate, pues éstos pueden hablar el número de veces que lo creyeren necesario, observando las demás prescripciones reglamentarias.

Art. 95.—Los individuos del Congreso, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales.

Art. 96.—Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la Cámara.

Art. 97.—Siempre que algún miembro del Congreso pida al principio del debate de cualquier dictamen, que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así y luego se entrará en la discusión.

Art. 98.—Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar tres veces hasta dos miembros del Congreso, además de los de la comisión, el Secretario del Despacho y el Magistrado en su caso.

Art. 99.—Cuando solo se pidiere en contra hablarán todos los que la tuvieren, a no ser que completo el número de tres se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Art. 100.—Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja, y acercándose al Presidente, ni se podrá interrumpir al que habla bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

Art. 101.—No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria o calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discusión, o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al defensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquel no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autorice por la Secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Art. 102.—Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: Primera, por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum;

quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.

Art. 103.—En el segundo caso del artículo anterior, se leerá la proposición y sin otro requisito que oír por una sola vez a dos diputados en pro y dos en contra, se preguntará al Congreso si "se toma inmediatamente en consideración"; en caso de negativa correrá sus trámites por separado si así lo pidiere su autor, y en el de afirmativa se discutirá y aprobará en el acto.

Art. 104.—No podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Art. 105.—Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

Art. 106.—Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario se preguntará si vuelve o no el proyecto, a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá; en efecto, para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Art. 107.—Asimismo, cerrada la discusión, de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primer caso, se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la Comisión.

Art. 108.—Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiere comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.

Art. 109.—Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándose previamente su autor o la comisión que las presente.

Art. 110.—Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho.

Art. 111.—Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará al Congreso si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión; en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después, y no habiendo quien lo impugne se procederá a la votación.

Art. 112.—Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

Art. 113.—Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren; pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

Art. 114.—En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de Ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Art. 115.—Leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Art. 116.—A los mismos trámites se someterán las modificaciones o adiciones que se formularen sobre reformas constitucionales, con tal que se concreten al pensamiento material del dictamen, pues de lo contrario se considerarán como nuevas iniciativas de reformas constitucionales.

Art. 117.—Las modificaciones o adiciones que presentaren las Comisiones a sus respectivos proyectos, se considerarán como dictámenes y con ese carácter se sujetarán a los trámites reglamentarios y constitucionales.

Art. 118.—Antes de comenzar la discusión, podrá el Secretario de Gobierno informar al Congreso lo que estime conveniente y exponer cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener.

Art. 119.—Pasada esta vez, solo se le concederá la palabra en el turno que le toque conforme a los artículos procedentes a no ser que ya por sí, o excitado por algún miembro del Congreso tuviera que informar sobre hechos, pues entonces podrá hacerlo breve y sencillamente con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Art. 120.—El Secretario de Gobierno no podrá hacer de palabra proposición ni adición alguna en las sesiones, pues todas las iniciativas e indicaciones del Gobierno deberán dirigirse al Congreso por medio de oficio; pero si están obligados a contestar de palabra las interpelaciones que se les dirijan mientras permanezcan en la sesión, y cuyo objeto sea aclarar algún punto del debate.

Art. 121.—Todos los proyectos de ley que consten de mas de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren los autores a las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso a moción de uno o mas de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro del Congreso y este aprueba la petición.

CAPITULO X

De las votaciones.

Art. 122.—Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Art. 123.—La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de "Sí" o "No". Un Secretario apuntará a los que aprueben y otro a los que reprueben; concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar; y no habiéndolo votarán los Secretarios y el Presidente. En seguida harán aquellos la regulación de los votos y leerán desde las tribunas uno los nombres de los que hubieren aprobado y otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación; después dirán el número total de cada lista, y el Presidente declarará el resultado.

Art. 124.—Las votaciones serán precisamente nominales: Primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto cuando cada proposición de las que formen

el artículo; tercero, cuando lo pida un individuo del Congreso y sea apoyado por otros cinco.

Art. 125.—Las demás votaciones de los proyectos de ley y las de cualquier otro asunto serán económicas.

Art. 126.—La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados las que reprueben.

Art. 127.—Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica algún miembro del Congreso pidiera que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el Presidente y los Secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueben y otros dos de la misma clase, a los que reprueben; estos cuatro individuos que nombrará el Presidente, darán razón al mismo, en presencia de los Secretarios, del resultado de su cuenta y, hallándose conformes, se publicará la votación.

Art. 128.—Las votaciones para elegir o proponer personas, se harán por cédulas que se entregarán al Presidente del Congreso, y éste las depositará sin leerlas, en una urna que al intento se colocará sobre la mesa.

Art. 129.—Concluida la votación uno de los Secretarios sacará las cédulas una después de otra y las leerá en voz alta para que el otro Secretario anote los nombres de las personas que en ellas apareciesen y el número de votos que a cada una le tocaren. Leída la cédula se pasará a manos del Presidente y del otro Secretario para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación. Finalmente se hará la regulación de votos y se declarará el resultado.

Art. 130.—Cuando ninguna persona reuniera la mayoría absoluta de los votos emitidos, en la misma sesión se elegirá una entre las que hubieren obtenido el número mas alto de sufragios. Si en este caso hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 131.—Para decidir por medio de la suerte la elección entre dos personas, se depositará en una urna igual número de cédulas con el nombre de los candidatos; uno de los Diputados designados por el Presidente, sacará una de las cédulas que entregará al mismo funcionario, quien leerá en voz alta el nombre escrito en ella, y a este se declarará electo.

Art. 132.—Las cédulas en blanco se computarán como votos emitidos en favor del que hubiere reunido mayor número.

Art. 133.—Todas las votaciones se verificarán a mayoría absoluta de votos a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exijan otro número diverso.

Art. 134.—Tratándose de reformas constitucionales se necesita la concurrencia de los tres cuartos del número total de Diputados y mas de los dos tercios de los votos presentes, para resolver si ha o no lugar a votar y para cualesquiera otros trámites.

Art. 135.—Para calificar las casos en que los asuntos son de urgencia o de obvia resolución, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 136.—Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez se discutirá y votará de nuevo en la sesión inmediata.

Art. 137.—Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón y mandará que se haga igual anuncio en las salas de desahogo. Poco después comenzará la votación.

Art. 138.—Mientras ésta se verifica, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón ni excusarse de votar.

Art. 139.—No se admitirán los votos emitidos en nombre de otro.

Art. 140.—El Secretario de Gobierno se retirará mientras dure la votación. Lo mismo hará el individuo del Congreso que tuviere interés en el asunto que se vote.

CAPITULO XI

De la fórmula para la expedición de las Leyes.

Art. 141.—Las leyes y decretos se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"Decreto número.... El (número ordinal del) Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

(Aquí el texto de la Ley o decreto)

Se pondrán al calce las firmas del Presidente y Secretarios en ejercicio; y se remitirán al Ejecutivo con oficio por separado.

Art. 142.—No se comunicarán las leyes o decretos sino después de aprobada la minuta respectiva en votación económica.

Art. 143.—Los acuerdos económicos serán autorizados por dos Secretarios del Congreso que los aprobare y se comunicarán insertándose en oficio.

CAPITULO XII

De la Diputación Permanente.

Art. 144.—En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, e inmediatamente después de esta ceremonia, los Diputados que, con arreglo al artículo 43 de la Constitución, hubieran sido electos para formar la Diputación Permanente, se reunirán en el Salón de sesiones y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar, por orden alfabético de apellidos y de nombres, si hubiere dos apellidos iguales, se procederá a nombrar un Presidente y un Secretario.

Art. 145.—Una vez que los elegidos hayan tomado posesión de sus puestos, el Presidente declarará instalada la Diputación Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

Art. 146.—La mesa de la Diputación Permanente ejercerá sus funciones durante el receso del Congreso y en el año de renovación de éste, hasta la instalación de la Primera junta Preparatoria.

Art. 147.—Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe.

Art. 148.—Las facultades y atribuciones de la Diputación Permanente son las que le confiere el artículo 44 de la Constitución.

CAPITULO XIII

Del Gran Jurado.

Art. 149.—Los procedimientos para la instrucción de los procesos contra las personas a que se refieren los artículos 90 y 91 de la Constitución, se

arreglarán a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales o a las leyes que en lo sucesivo estuvieren vigentes.

Art. 150.—Los escritos que en el curso del proceso se dirijan al Congreso por el responsable, se admitirán en sesión secreta pasándose a la Sección Instructora.

Art. 151.—Los dictámenes de la Sección Instructora se presentarán al Congreso y concluirán proponiendo si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 152.—El congreso por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la ley, declarará si ha lugar a formación de causa.

Art. 153.—En caso de que el Congreso resolviera en sentido negativo cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga de los fundamentos de la acusación.

Art. 154.—Si la declaración hubiere sido hecha en sentido afirmativo, quedará el funcionario suspenso en su encargo y sujeto a los Tribunales comunes.

ARTICULO TRANSITORIO

El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el Periódico Oficial, quedando derogado el anterior.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Presidente, *Heriberto Rodríguez*.—Diputado Secretario, *Homero Beltrán Hernández*.—Diputado Secretario, *Agustín Olvera*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.



10417

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CONVOCATORIA

El Gobierno del Estado que es a mi cargo dispone de dos -2- VACANTES para los aspirantes a Cadetes que deseen ingresar al Colegio Militar de México el año escolar próximo, las cuales concederá a los jóvenes nativos de esta entidad federativa que satisfagan los requisitos siguientes:

- I.—Ser originario del Estado de Hidalgo.
- II.—Manifestar tener vocación por la carrera militar.
- III.—Ser soltero.
- IV.—Tener buenos antecedentes de moralidad comprobándolos con certificados de personas honorables del lugar de su residencia, y no haber sido expulsado de ningún establecimiento de educación.
- V.—Ser menor de 21 años y mayor de 16.
- VI.—Tener una estatura mínima de un metro cincuenta y seis centímetros.
- VII.—Hacer un depósito de QUINIENTOS PESOS en la Tesorería General de la Federación, u otorgar una fianza por igual cantidad.
- VIII.—Sujetarse a los reconocimientos siguientes: FISICO, MEDICO Y PSICOLOGICO.
- IX.—Haber terminado la Instrucción Primaria Superior, acreditándolo con el certificado correspondiente.
- X.—Sustentar un reconocimiento de las materias siguientes: Aritmética, Lengua Nacional, Historia de México y General, Geografía de México y General y Nociones de Física y Química, de acuerdo con los CUESTIONARIOS que se pueden proporcionar a los interesados.
- XI.—Presentar constancias recientes de la Vacuna y de la Reacción de Wassermann.

Los aspirantes a Cadetes en el Estado pueden hacer su solicitud ante este Gobierno desde luego, expresando en ella el nombre, edad, el consentimiento del padre o tutor, y acompañando el acta de nacimiento y los certificados y constancias a que se refieren los incisos IV, IX, y XI; en la inteligencia de que los interesados que reciban una contestación favorable deben presentarse inmediatamente a este Gobierno para ordenar que se les practiquen los reconocimientos estipulados en esta convocatoria.

No obstante de que únicamente se dispone de dos VACANTES se le dará acogida a un número razonable de solicitudes; pues hay el propósito inquebrantable de hacer una cuidadosa selección de candidatos que vayan a representar decorosamente al Estado en las aulas del Colegio Militar.

Los aspirantes a Cadetes que se hagan acreedores a las vacantes mencionadas, se trasladarán a la ciudad de México cuando más tarde el 20 del presente, pues tienen que sujetarse en el Colegio

Militar a pruebas secundarias para confirmar sus aptitudes para la carrera militar y su preparación para el estudio.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
—Pachuca de Soto, a 8 de dic. de 1931.—El Gobernador Const. del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—Rúbrica.

10412

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 184.

El C. Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en telegrama de 5 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue.

"México, D. F., 5 Dic. D 16 20.—Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—24-V 12019. Expediente 117.2/2—verificado escrutinio prescribe artículo 8º Reglamento 28 noviembre 1893 resultaron electos para formar Junta Calificadora debe hacer Derrama Impuestos sobre Ventas Hilados y Tejidos de Algodón Lana y Algodón Artisela y de Seda para pago primer semestre de 1932 Señores Jesús Rivero Quijano, José María Arizpe, José Senderos, Julián Bayón y Nicolás Zapata y por parte de esta Secretaría fueron designados como Representantes señores Ingeniero Joaquín Santaella y Moisés Landa S. Comunico usted para que se sirva mandar hacer en Periódico Oficial ese Estado publicación prevenida por artículo 100 citado Reglamento Impuestos Especiales. Atte. El Oficial Mayor.—Luis Sánchez Pontón".

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento y profusa publicación.

Protesto a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca de Soto, diciembre 8 de 1931.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

10351

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

México, D. F., noviembre 17 de 1931.

Señor Industrial:

Esta Secretaría va a editar el más completo Directorio de Manufactureros del país que nunca antes se haya intentado. Cada artículo hecho en México irá seguido de una lista con los nombres y direcciones de las empresas o individuos que lo fabrican. Cada nombre o marca comercial se expresará con mención precisa de su fabricante. Una lista alfabética de todos los manufactureros, con direcciones y capacidad de producción, contendrá también el Directorio mencionado. Usted debe cuidar de

que su negocio quede incluido en él. El nombre de usted deberá aparecer tantas veces cuantos artículos fabrique; deberá figurar también a continuación de sus marcas más conocidas; y, finalmente a continuación del nombre comercial de su fábrica. Si usted nos da los datos necesarios, podrá estar seguro de que no se le omitirá en la obra expresada. No desatienda usted esta oportunidad; llene cuidadosamente la tarjeta adjunta y devuélvalasla [dentro de su sobre] por el correo más inmediato. Si quiere economizarse las estampillas del correo, utilice la factura de correspondencia oficial que se le acompaña, entregándola junto con dicha correspondencia, en cualquier oficina de Correos. La edición del Directorio es oficial y gratuita para usted, y sin embargo representa el valor de un costoso anuncio. Usted no imagina siquiera la cantidad y variedad de productos hechos en México que usted desconoce o que adquiere como extranjeros, y quizás el producto o los productos que usted elabora pasan también inadvertidos para una gran cantidad de consumidores, y lo que pasa con usted acontece con un porcentaje inmenso de nuestra población; por eso podemos afirmar que el Directorio mencionado va a originar las más grandes sorpresas en nuestro medio mercantil.

Si usted quiere darnos más datos de los que pide la tarjeta inclusa, o de los que caben en ella, deseando que aparezcan también en el Directorio, háganoslo saber en una carta complementaria, pudiendo estar seguro que en dicha obra está previsto el mejor acomodo para todos los informes extras que recibamos. El reducido tamaño de la tarjeta sólo tiende a hacerla de fácil manejo en manos del industrial.

Atentamente,

Sufragio Efectivo.—No Reección.—El Subsecretario, Lic. Benito Flores.

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia, durante el mes de octubre del corriente año.

9580

EXISTENCIA ANTERIOR		
Tribunal.....	276	
Juzgados.....	11	
Suma.....	287	
ENTRADAS		
Tribunal.....	404	
Juzgados.....	12	
Suma.....	416	703
SALIDAS		
Tribunal.....	283	
Juzgados.....	1	
Suma.....	284	
EXISTENCIA PARA NOVIEMBRE		
Tribunal.....	397	
Juzgados.....	22	
Suma.....	419	
Total.....	703	703 Sumas Iguales.

Pachuca, 5 de noviembre de 1931.—El Procurador de Justicia, Lic. Gustavo Sandoval.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

9158

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Gobernación.—Acuerdo: Pachuca de Soto, octubre de 1931.—Bartolomé Vargas Lugo.—Rúbrica.—A la Comisión Local Agraria para los efectos legales.—Una firma ilegible.—Al centro: Registrado bajo el número 7037 del libro respectivo.

C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.—Los que suscribimos, originarios y vecinos de esta Congregación, perteneciente al Municipio de Huehuetla, Distrito de Tenango de Doria, Hgo., manifestamos que carecemos de tierras para trabajar y aprovechar los frutos para el sustento de nuestros hijos, ocurrimos ante usted de la manera más atenta y respetuosa a exponer lo siguiente:

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley Reglamentaria en materia de tierras de 11 de agosto de 1927, venimos ante usted y por medio de este escrito elevamos formal solicitud de dotación de Ejidos del terreno denominado "El Cerro", situado en comprensión de esta misma Congregación, así mismo pedimos sea turnada a la Comisión Local Agraria para su pronta tramitación de acuerdo con el procedimiento señalado por la ley de referencia.

Que a fin de integrar desde luego nuestro Comité Agrario Ejecutivo, nos permitimos proponer la siguiente terna que suplicamos sea aceptada a saber: Para Presidente el C. Ireneo González; para Secretario el C. José María Manilla, y para Tesorero el C. Ponciano Gayoso, en cuyo favor encarecemos sean expedidos los nombramientos respectivos.—Así como también que de conformidad con el artículo 4º de la Ley de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la del 11 de agosto de 1927 ya invocada arriba, señalamos como nuestro Representante en este asunto al C. Procurador de Pueblos de la Comisión Nacional Agraria en el Estado.

Reiteramos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.—TIERRA Y LIBERTAD.—San Guillermo, Hgo., octubre 1º de 1931.—El Presidente del Comité Agrario, Ireneo González.—El Secretario, José María Manilla.—El Tesorero, Ponciano Gayoso.—Bulmaro González, Joaquín Hernández Platón Hernández, Norberto Aparicio, Benito Ramón, Pedro Gayoso, Jorge Felipe, Eleuterio Gayoso Heaminio Miranda, Froilán Mendoza, Palomón Gayoso, Cándido Gómez, Armando B. Martínez, Fidel Neri, Maurilio González, Ignacio Mendoza, Zenón Mendoza, Pedro Martínez, Cristóbal Mendoza, Estanislao Mendoza, Trinidad González, Crescenciano Flores, León Chavarria, Antonino García, Enrique Gómez, Lauro Castilla, Carmen Tolentino, Rutilo González.—Rúbricas.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, octubre 27 de 1931.—Dario Pérez.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

SECCION DE AVISOS

10305

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada por el C. Adrián Olvera, para que se le conceda el uso de aguas brancas del Río Alfajayucan, en riego de terrenos de su propiedad, situados en Alfajayucan, Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar conforme a la Ley, para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

"C. Secretario de Agricultura y Fomento. — El subcripto Adrián Olvera, mayor de edad, originario y vecino de la Ranchería de Cebolletas del Municipio de Alfajayucan del Estado de Hidalgo, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en la Cabecera del Municipio ya mencionado en domicilio conocido, ante usted respetuosamente expone que desea la concesión de derechos para utilizar las aguas brancas del río Alfajayucan que existe en el Municipio de este nombre del Estado de Hidalgo y que carga agua únicamente en tiempo torrencial en la cantidad irregular de la cual puedo aprovechar treinta litros por segundo, durante cuatro días en el año, comprendidos del mes de Mayo a Agosto de cada año, a razón de nueve horas en cada riego hasta completar un volumen anual de 3,888 metros cúbicos para usos de irrigación. — Las aguas se tomarán en la margen izquierda en el lugar denominado "LA PILASTRA" que dista 342 metros del punto llamado "Domndeje" y se devolverán en la misma corriente. — Se trata de regar un terreno denominado "DOMNDEJE" el cual es ribereño adjunto al cauce del río y tiene las siguientes colindancias: al Norte, Sur y Oriente con terrenos conocidos con el nombre de "DOMNDEJE" y al Poniente, con la margen del río Alfajayucan, siendo los cultivos principales maíz, frijol y haba, siendo la superficie que para estos cereales se ocupa una Hectárea 200 centéareas. — Declaro no se efectúa ningún pago por no tener ningún aprovechamiento. — Acompaño los siguientes documentos: Un oficio de remisión y un escrito detallando las condiciones del cauce donde se pretende edificar el dique y especificando porqué nadamás vienen siendo nueve horas en cada riego. — Protesto a usted mi respeto y atenta consideración. — Alfajayucan, Hgo., a 3 de julio de 1931. — Adrián Olvera. — No sabe firmar".

Es copia. — Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 10 de octubre de 1931. — El Oficial Mayor, Ing. Mariano Cabrera

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 1º de 1931. — Recibido, diciembre 4 de 1931.

JUDICIALES

10392

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

SEPTIMA ALMONEDA.

Convócanse postores para Séptima Almoneda de la Fracción Sur de Hacienda de Amolucan, denominada Hacienda de Amolucan Tlalayote, situada en Municipio de Singuilucan, Distrito de Tulancingo, embargada en

juicio ejecutivo mercantil seguido por Ricardo Bray contra Juan C. Rule. Linda al Norte, con la otra fracción de la Hacienda de Amolucan; Sur, Hacienda de San Francisco Londres; Oriente, Hacienda de Santa Ana y al Poniente, Hacienda del Cebadal y Rancho de Mirasoles, dicha Fracción está dividida de la Norte por una línea que parte del "Ojo de Agua" en dirección Noroeste hasta la cumbre del cerro de Trompetillas, prolongada hasta el lindero del rancho de Mirasoles; del mismo Ojo de Agua en línea recta con rumbo Noreste hasta media calzada que va del casco de Tlalayote a Sabanetas; de este punto, otra línea recta de Norte a Sur hasta la cumbre del cerro de Yololo y de aquí rectamente de Poniente a Oriente hasta el lindero con Hacienda de Santa Ana. Se rematará en este Juzgado a las once horas del séptimo día hábil siguiente a esta publicación en el "Periódico Oficial" debiendo anunciarse en "El Observador" y en parajes públicos.

Servirá de base al remate la cantidad de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS, diez por ciento menos de base anterior.

Pachuca, Hgo., noviembre 21 de 1931. — *Eduardo Calderón*, Actuario.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 7 de 1931. — Recibido, diciembre 7 de 1931.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE.

EDICTO.

En intestado señora Francisca García viuda de Oviedo, convócase a personas señala artículo 1522 Código Procedimientos Civiles, a diligencia inventario y avalúo verificarse décimo día útil siguiente última publicación este edicto.

Tula, Hgo., a 2 de diciembre de 1931. — El Secretario, *David Sánchez*.

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, diciembre 2 de 1931. — Recibido, diciembre 7 de 1931.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

ALMONEDA.

A las once horas del décimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, se celebrará en este Juzgado la Primera Almoneda de la casa número 46 de la 7ª de Guerrero de esta Ciudad, hipotecada por Doña Rosaura Michel a favor de Doña Dolores Hernández, sirviendo de base las dos terceras partes del valor fiscal de la finca, que es de \$ 12,000.00.

Pachuca, noviembre 23 de 1931. — El Actuario, *Eduardo Calderón*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 27 de 1931. — Recibido, noviembre 28 de 1931.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se cita por el presente a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios en el intestado del señor Agustín Téllez, que por memorias simples y extrajudiciales presentara el albacea definitivo señora doña Amada Soberanes, viuda de Téllez, dentro de los ocho días útiles a la última publicación de este edicto que aparecerá por

tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Atotonilco el Grande, Hgo., noviembre 19 de 1931. —
E. Villarreal Barranco, Srío. 3-2

Administración de Rentas. — Atotonilco. — Derechos enterados, noviembre 21 de 1931. — Recibido, noviembre 25 de 1931.

9874

JUZGADO DE DISTRITO. — PACHUCA, HGO.
SEXTA ALMONEDA.
EDICTO.

En el juicio mercantil ejecutivo promovido por Rafael H. Marín contra Tulio Muñoz, el Juez de Distrito en el Estado, señaló las once horas del décimo día hábil siguiente a la publicación del último edicto que se hará por tres veces de nueve en nueve días, para que tenga lugar en el lugar en el local de este Juzgado el remate de los derechos hereditarios que el demandado tenga en la sucesión de Ignacio Muñoz. Sirve de base para el remate la cantidad de cuatro mil ciento treinta y nueve pesos setenta y siete centavos; se cita a los acreedores Quirina Ríos y Licenciado Lisandro Alvarado que aparecen del certificado relativo y se convocan postores. Es primera publicación.

Pachuca, veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, J. C. Romero. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 18 de 1931. — Recibido, noviembre 19 de 1931.

14936

JUZGADO DE DISTRITO. — PACHUCA, HGO.
EDICTO.

A los CC. Ingenieros Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos. — Presentes.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal en representación de la Federación, contra ustedes por pago de las cantidades de \$ 17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS y \$ 16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, respectivamente, se dictó el auto que sigue:

"Pachuca, a diez de octubre de mil novecientos veintinueve. — Téngase por presentado al C. Agente del Ministerio Público representante de la Federación, ejercitando la acción civil proveniente de delito en contra de los señores Ingeniero Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos, por el pago de las cantidades de \$ 17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS y \$ 16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, respectivamente. Con fundamento en los artículos 20, 373, 374 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda que entable; por medio de edictos que se publicarán por término de tres meses en el Diario Oficial del Supremo Gobierno y en el "Periódico Oficial" del Estado, emplácese a los mencionados señores Ingeniero Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos para que la contesten dentro de los tres días siguientes a la publicación del último edicto, dejándose a su disposición en la Secretaría las copias simples respectivas y apercibidos de que en caso contrario se seguirá el juicio de su rebeldía dándose por contestada la demanda en sentido negativo. Requierase a los mismos demandados nombren un procurador con quien puedan enterarse las diligencias del juicio, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo este Juzgado se los nombrará de oficio. Y por cuanto a que el C. Agente del Ministerio Público se presenta además promoviendo en su escrito relativo, diligencias precautorias; habiendo cumplido con los requisitos que para tales casos exigen los artículos 170 y 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con fundamento en los artículos 166 fracción II, 173, 176

parte última, 178 y demás relativos del Enjuiciamiento otado, se resuelve: Para garantizar a la Federación la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS, embárguese precautoriamente al señor Ingeniero Mariano Cervantes la cantidad de 159.55 CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, que tiene a su favor en la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, así como los derechos que le corresponden como copropietario de la casa número 23 veintitrés de la calle de Salazar de este lugar; a cuyo efecto, diríjase exhorto al Juez de Distrito en turno de la ciudad de México para el aseguramiento de la cantidad antes mencionada y oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad para que haga las anotaciones correspondientes en la inscripción de propiedad relativa a la finca de referencia. — Notifíquese. — Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado, ordenando además se entreguen al promovente los documentos con que acredita su personalidad, dejando copia certificada en autos. Doy fé. — F. E. Araiza. — F. Rodríguez".

La demanda a que se refiere el auto inserto, es como sigue:

"Ciudadano Juez de Distrito en el Estado: El suscrito Agente del Ministerio Público Federal carácter que acredito ante usted con los documentos en dos fojas útiles acompaño, junto con sus copias, para que éstas queden en los autos previo cotejo y se me devuelvan los originales, ante usted respetuosamente expongo: Que por instrucciones del ciudadano Procurador General de la República, vengo a demandar en juicio sumario, la responsabilidad civil proveniente del delito de peculado a los señores Ingeniero Mariano Cervantes, ex-Gerente Cajero del Banco Agrícola Ejidal del Estado de Hidalgo y a Jesús M. Carlos, Agente del mismo Banco, en Mixquihuala, por la cantidad de \$ 17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS, y \$ 16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, respectivamente; así como a promover el embargo preventivo de los bienes que mencionaré adelante, fundando mi instancia en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho, que paso a exponer: HECHOS: PRIMERO. El señor Ingeniero Mariano Cervantes, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Gerente Cajero del Banco Agrícola Ejidal del Estado de Hidalgo, distrajo dolosamente de su objeto para usos privados propios, diversas cantidades pertenecientes al Fisco Federal, y que recibió por razón de su encargo, importando esas cantidades la suma de \$ 17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS, según aparece de los documentos que presenté y que obran en el proceso que se les instruye en el Juzgado al digno cargo de usted a los mencionados señores, por el expresado delito de peculado. — SEGUNDO. Existen temores fundados de que el señor Ingeniero Mariano Cervantes, para eludir la responsabilidad civil que le resulta por la Comisión del delito de peculado, disponga de la cantidad de \$ 16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, que por concepto de descuentos por pensiones tiene a su favor en la Dirección General de Pensiones de Retiro, así como que enajene los derechos que le correspondan como copropietario de la casa número 23 de la calle de Salazar en esta ciudad y que adquirió la señora su esposa María Guadalupe Martínez de Cervantes del señor Salvador Bustamante con fecha seis de julio de mil novecientos veintiocho, en la suma de \$ 3,000.00 TRES MIL PESOS, según aparece de los informes que ha proporcionado el Encargado del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad. — TERCERO. El señor Jesús M. Carlos, durante el tiempo que desempeñó el cargo de Agente del Banco Agrícola Ejidal del Estado de Hidalgo en Mixquihuala, Hidalgo, distrajo dolosamente de su objeto para usos privados, propios diversas cantidades pertenecientes a la Federación y que recibió por razón de su encargo, importando esas cantidades la suma de \$ 16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS. — DERECHO: 1. La

infracción de las Leyes Penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil.—La acción Civil puede ejercitarse por el representarse del perjudicado y deducirse conjunta o sucesivamente con la acción penal. Artículos 16, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales.—II. La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal, consiste en la obligación que, el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales; la restitución consiste en la devolución de la cosa usurpada. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido; y si el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, el dueño tendrá derecho al valor total de ella. En el pago de los gastos judiciales, se comprenden los necesarios para que el ofendido haga valer sus derechos en el juicio penal o civil. Artículos 301, 302, 204 y 307, del Código Penal de la Federación.—III. La declaración de ser una persona civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal se puede hacer si se prueba que se usurpó una cosa ajena. En este caso incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene. Artículo 326 y 327 del Código Penal Federal.—IV. Es responsable de los gastos aquel contra quien se haya seguido el juicio de responsabilidad civil. Artículo 339 del Código citado.—V. El monto de los gastos se fijará en la sentencia que ordene a su pago. Artículo 346 del citado Cuerpo de Leyes.—VI. Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. Artículo 20 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales se tramitarán y decidrán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. En caso de hallarse prófugo el inculcado, el juicio se seguirá en su rebeldía conforme a las reglas que para el caso señala el mismo Código, pronunciándose la sentencia cuando juicio le tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Artículos 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales.—VII. Cuando hubiere de citarse a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, será citada por edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, en el "Periódico Oficial" de la localidad y en el lugar donde se presume que reside la persona citada. Por un término que no bajará de dos meses y que no excederá de seis. Si pasando el término no compareciere por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un Procurador con quien se extenderán las diligencias del juicio. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento al Juez del Distrito de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse. Artículos 125 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—VIII. El término para contestar la demanda en el juicio sumario será de tres días. Artículo 591 del Enjuiciamiento Federal citado.—IX. Las diligencias precautorias solo pueden dictarse. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra. El embargo precautorio, (en el caso que se acaba de mencionar) se pedirá expresando el valor de la demanda o cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el Juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que deben ejecutarse (Artículo 106 fracción II y 170 del Código de Procedimientos Civiles).—X. Cuando la Providencia precautoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán estos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad a que aquéllos están sujetos para que hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen, graven. (Artículo 173 del Cód. cit.).—XI. El Ministerio Público no está obligado a otorgar fianza cuando se solicite alguna diligencia precautoria (Artículo 176 Cód. cit.).—XII. El que promueva la diligencia precautoria

expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita. (Art. 177 Cód. cit.).—XIII. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en el juicio. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias. Cuando se aseguren créditos el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. (Artículo 487, 488, 503, del Cód. cit.).—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos invocados atentamente pido a usted, PRIMERO: Tenerme por presentado como representante legítimo de la Federación ejercitando la acción civil en contra de los señores Ingeniero Mariano Cervantes y Jesús M. Carlos.—SEGUNDO: Admitir la demanda y correr traslado de ella a los mencionados señores, citándolos por medio de edictos que se mandarán publicar en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno de la Nación y en el "Periódico Oficial" del Estado por el término de tres meses, emplazándolos para que contesten la demanda con apercibimiento de ley, para cuyo efecto exhibo las copias simples, y requiriéndolos para que nombren un Procurador que los represente en el juicio.—TERCERO: Librar oficio al Encargado del Registro Público en esta Capital para que haga las anotaciones correspondientes en la inscripción relativa a la adquisición de la casa número 23 veintitres de la calle de Salazar que la señora María Guadalupe Martínez de Cervantes compró al señor Salvador Bustamante con fecha seis de julio de mil novecientos veintiocho, con autorización de su esposo el señor Mariano Cervantes.—CUATRO: Librar exhorto al ciudadano Juez de Distrito en turno en la ciudad de México a fin de que se proceda al aseguramiento de la cantidad de \$ 159.55 CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS; alcances que por concepto de descuento por pensiones civiles de retiro tiene a su favor el referido Ingeniero Mariano Cervantes en la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro.—QUINTO: En su oportunidad y previos los trámites de ley se sirva usted dictar sentencia condenatoria al señor Ingeniero Mariano Cervantes al pago de la cantidad de \$ 17,560.77 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS, SETENTA Y SIETE CENTAVOS, y al señor Jesús M. Carlos el pago de la cantidad de \$ 16,107.29 DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS oro nacional, además de los gastos judiciales.—Protesto lo necesario.—Pachuca, ve.—A. Borja S.—Rúbrica.

Lo notifico a ustedes por medio de la presente publicación que se hará por el término de tres meses en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, quedando a disposición de cada uno de ustedes, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y anexos, exhibidos por el actor.

Pachuca, Hgo., a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve. El Actuario, J. C. Romero. 12-5

Recibido, noviembre 7 de 1931.

JUZGADO DE DISTRITO—PACHUCA, HGO. 8040 EDICTO.

Al ciudadano David H. Orozco.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal como representante de la Federación, en contra de usted y por pago de la cantidad de \$3,656.98 (tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos noventa y ocho centavos), se dictó el auto que sigue:

"Pachuca, doce de agosto de mil novecientos treinta y uno.—Con el escrito anterior, téngase al C. Agente del Ministerio Público, representante de la Federación, ejercitando la acción civil proveniente de delito en contra del señor

David H. Orozco, ex-Jefe Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en Tezontepec de este Estado por el pago de la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. Con fundamento en los artículos 20, 373, 374 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite en cuanto ha lugar en derecho en la vía sumaria la demanda que entabla; en consecuencia, por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, emplácese al mencionado señor Orozco para que la conteste dentro de los tres días siguientes a la publicación del último edicto, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples respectivas y apercibíasele de que en caso contrario se seguirá el juicio en su rebeldía dándose por contestado la demanda en sentido negativo; requírase al mismo demandado nombre un procurador con quien puedan entenderse las diligencias del juicio, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, este Juzgado se lo nombrará de oficio; expídase y agréguese a estos autos la copia certificada a que el promovente se refiere en el tercer punto petitorio de su escrito de demanda, y dejándose en su lugar copia certificada, devuélvase al mismo el nombramiento original con que acredita su personalidad. Y por cuanto a que el C. Agente del Ministerio Público se presenta además promoviendo en su escrito relativo diligencias de embargo precautorio; habiendo cumplido con los requisitos que para tales casos exigen los artículos 170 y 171 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 173, 176 parte última, 178 y demás relativos del enjuiciamiento citado, se resuelve: Primero. Para garantizar a la Federación la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, embárguese precautoriamente al señor David H. Orozco la casa número once de la calle de Hidalgo en la Villa de Tezontepec de este Estado, a cuyo efecto gírese oficio al C. Encargado del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en la inscripción de propiedad relativa. Segundo. Con el mismo objeto, embárguese también precautoriamente las rentas que produzca o puede producir la finca indicada en el punto resolutivo anterior y los muebles embargables que en ella se encuentren y que sean de la propiedad del demandado, teniéndose como depositario de dichos bienes al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad señor Héctor M. Escalona, a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta. Tercero. Notifíquese y regístrese este asunto. Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado, Doy fé. F. E. Araiza. Rúbrica. F. J. Rodríguez. Rúbrica".

La demanda a que se refiere el auto inserto, es como sigue:

"Ciudadano Juez de Distrito. Edmundo M. Pérez Moreno, con mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese Juzgado de su merecido cargo, según lo acredito con el nombramiento respectivo expedido a mi favor, el cual, con el carácter de devolutivo y previa toma de razón adjunto, y señalando para oír notificaciones el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público Federal en esta Capital, ante Ud. como mejor proceda, atentamente expongo:

Que con la representación antes expresada, vengo a demandar en juicio sumario a David H. Orozco, ex-Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en la Villa de Tezontepec de este Estado, por la cantidad de \$3,656.98 TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, más las costas y gastos de este juicio, por responsabilidad civil proveniente de delitos de abandono de empleo y peculado, fundando esta mi demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho:

DE HECHO:

1º Con fecha tres de abril del corriente año, el C. Juez Conciliador de la Villa de Tezontepec, en auxilio de la Justicia Federal, inició proceso en contra de David H. Orozco,

ex-Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda de ese lugar, por los delitos de abandono de empleo y peculado, según consignación que hizo el Agente del Correo de ese lugar, en funciones de Agente del Ministerio Público por Ministerio de Ley.

2º De la averiguación iniciada por el C. Juez Conciliador de referencia, quedó desde luego demostrada la existencia de los delitos de abandono de empleo y peculado, así como la presunta responsabilidad de David H. Orozco como responsable de los mismos, ya que el mismo Orozco había dejado abandonada la Oficina que era a su cargo, en lo cual según la visita extraordinaria que les fué practicada, existía un desfalte por la cantidad de \$3,826.76 esto por lo que se refiere al corte de caja de primera operación practicado por el Sub-Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de esta Capital señor Salvador Salazar.

3º Remitidas que fueron las diligencias practicadas por el C. Juez de referencia el Juzgado de su merecido cargo, este se avocó del conocimiento de las mismas por ser de su competencia, y con posterioridad, la Oficina Federal de Hacienda de esta Capital, a cargo del señor Héctor M. Escalona hizo una depuración de las responsabilidades a cargo del ex-Subalterno David H. Orozco, resultando de ellas, según corte de caja que obra en el proceso, una responsabilidad líquida por la cantidad de \$3,656.98 (tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos noventa y ocho centavos), esto, a reserva de que la Contraloría de la Federación haga la glosa definitiva de las responsabilidades del repetido Orozco.

4º—Después de practicar el Juzgado a su merecido cargo algunas diligencias en la causa a que me he referido, a solicitud del suscrito ordenó la aprehensión del responsable de los delitos mencionados, David H. Orozco, ya que quedó plenamente demostrado en el proceso respectivo, que dicho individuo fungía como Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en Tezontepec, y que éste era el responsable del delito de peculado.

5º—Hasta la fecha, esta Agencia del Ministerio Público Federal a mi cargo, no ha podido lograr la aprehensión del prófugo David H. Orozco, pues desde el día en que abandonó la Oficina Federal de Hacienda a su cargo, se ausentó del lugar de su residencia ignorándose su paradero, habiendo dejado abandonados algunos bienes de su propiedad, entre ellos una casa ubicada en Tezontepec, en la calle de Hidalgo número once, así como otros varios objetos que se encuentran dentro de la misma casa.

DE DERECHO:

I.—La acción civil puede intentarse por el perjudicado o su representante, lo mismo que la acción penal y la civil pueden deducirse conjunta o sucesivamente.—Artículos 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.—La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: la restitución e indemnización.—Artículo 291 fracciones I y III del Código Penal vigente.

III.—La reparación del daño proveniente de delito, se exigirá de oficio por el Ministerio Público en todo caso.—Artículo 319 del Código Penal citado.

IV.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal, así como, todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios.—Artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

V.—En los casos en que el inculpadó se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula que se fijará en su domicilio si es conocido o por medio de los periódicos en caso contrario si se ignorase aquel.—Artículo 375 del Código de Procedimientos ya citado.

VI.—Cuando hubiere que citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra será citado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, en el "Periódico Oficial" de la localidad y en el lugar donde

presuma que reside la persona citada por un término que no bajará de dos meses ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. — Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. — Las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil, se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Capítulo XV, Título I, del Código de Procedimientos Civiles Federales y las diligencias precautorias solo pueden dictarse. . . . Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido en su contra. — Artículos 378 del Código Federal de Procedimientos Penales y fracción II del artículo 166 del Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. — El embargo precautorio, en el caso de la fracción II del artículo 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles se pedirá expresando el valor de la demanda, o la cosa que se reclame designando esto con toda precisión. — Artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. — Los bienes embargados por diligencias precautorias se depositarán en los establecimientos de crédito, en las Oficinas de Hacienda, o en su defecto en persona, propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del Juez. — Artículo 172 del Código citado.

X. — El Ministerio Público no estará obligado a otorgar fianza. — Artículo 176, parte última, del Código expresado.

XI. — El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos o que deban deducirse en juicio. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias. — Artículos 487 y 488 del Código de Procedimientos citado.

XI. — Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas. . . . el depositario tendrá el carácter de Administrador con las facultades y obligaciones siguientes. — Artículo 569 fracciones de la I a la VII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, y en los artículos 29, 19 fracción I, 24, 25, 99, 112, 188, 189 fracciones I a III, 590, 591, 594 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, 19 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, a usted ciudadano Juez, atentamente pido:

Primero. — Tenerme por presentado con las copias de Ley, como representante de la Federación ejercitando la acción civil proveniente de los delitos de abandono de empleo y peculado, en contra de David H. Orozco.

Segundo. — Admitir la anterior demanda por mí formulada en sus términos, ordenando se corra traslado de ella al ex-Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda de Tezontepec, David H. Orozco, emplazándolo por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, para que con el apercibimiento de Ley conteste la demanda entablada en su contra dentro del término de tres días.

Tercero. — Como los documentos en que fundo la acción de esta demanda constan en el proceso que por los delitos de abandono de empleo y peculado, se instruye en ese Juzgado en contra de David H. Orozco, con fundamento en la fracción II del artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pido a usted se sirva ordenar se expida copia certificada de todo lo actuado en dicho proceso, hasta la orden de aprehensión dictada en contra del citado Orozco.

Cuarto. — Por ser de urgente necesidad pido a usted se sirva decretar el embargo de la casa número 11 once de la calle de Hidalgo de la Villa de Tezontepec, de este Estado y sus rentas, éstas, tanto las que devenice en la actualidad, y como las que puede devengar posteriormente, así como los objetos y demás muebles que dentro de la misma casa se puedan encontrar ya que tanto la casa como lo que dentro de ella se encuentre, lo dejó abandonado el demandado David H. Orozco al huir del lugar de su vecindad temeroso de ser aprehendido por los delitos que ejecutó.

Quinto. — Con fundamento en el artículo 172 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado, nombro por la parte que represento depositario de los bienes que se embargan, al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de esta Capital, en la inteligencia de que el Ministerio Público Federal no otorga fianza por esas dili-

gencias, ni por el secuestro, de acuerdo con lo dispuesto en la parte última del artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sexto. — Una vez efectuado el embargo de los bienes a que he hecho mención, he de merecer a usted se sirva librar oficio al ciudadano Registrador Público de la Propiedad de esta Capital, a fin de que haga las anotaciones a que se refiere el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Séptimo. — Que tramitado este juicio sumario por todos sus trámites, se condene al demandado David H. Orozco a pagar a la Federación por mí representada la cantidad de \$3,656.98 **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, mas los gastos y costas de este juicio, dejando por mi parte a salvo los derechos que represento por cualesquiera otra responsabilidad que pueda resultarle al demandado David H. Orozco en la depuración definitiva que haga la Contraloría de la Federación.

De la rectitud y justificación de usted espero se sirva proveer de conformidad.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — **Edmundo M. Pérez Moreno.** — Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto al principio inserto expido el presente edicto para su publicación durante tres meses consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y el "Periódico Oficial" del Estado, para su conocimiento y efecto legales correspondientes; en el concepto de que quedan en la Secretaría de este Juzgado a su vista las copias de Ley.

Pachuca, Estado de Hidalgo, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — El Actuario, **Lic. J. Cástulo Romero.** — Rúbrica.

En nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, el Secretario que suscribe, Certifica: que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, la publicación del presente edicto debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que la ordena, fué dictado a promoción del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado de Distrito. — **F. J. Rodríguez.** — Rúbrica. 12-8

8029
JUZGADO DE DISTRITO.—PACHUCA, HGO.
EDICTO.

Al Ciudadano Gabriel Frago Gavira.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal como representante de la Federación, en contra de usted y por pago de la cantidad de \$ 157,433.19 (ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos diez y nueve centavos), se dictó el auto que sigue:

"Pachuca, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno. — Con el escrito anterior, téngase al C. Agente del Ministerio Público adscripto, Representante de la Federación, ejercitando la acción civil proveniente de delito en contra del señor Gabriel Frago Gavira, Ex-Pagador de Segunda del Ejército Nacional por pago de la cantidad de ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos diecinueve centavos. Con fundamento en los artículos 20, 373, 374 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite en cuanto ha lugar en derecho en la vía sumaria la demanda que entabla; en consecuencia, por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, emplácese al mencionado señor Frago Gavira para que la conteste dentro de los tres días siguientes a la publicación del último edicto, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples respectivas y apercibasele de que en caso contrario se seguirá el juicio en su rebeldía dándose por contestada la demanda en sentido negativo; requiérase al mismo demandado nombre un Procurador con quien puedan entenderse las

diligencias del juicio bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, este Juzgado se lo nombrará de oficio; expídase y agréguese a estos autos copia certificada de las constancias a que el promovente se refiere en el tercer punto petitorio de su escrito de demanda, y dejándose en su lugar copia certificada, devuélvasele al mismo el nombramiento original con que acredita su personalidad. — Notifíquese y regístrese este asunto en el libro de gobierno. — Lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia por vacaciones del Secretario. — Damos fe. — F. E. Araiza. — Rúbrica. — J. Massa. — Rúbrica. — José Negrete. — Rúbrica.

La demanda a que se refiere el auto inserto, es como sigue:

"Ciudadano Juez de Distrito en el Estado. — Edmundo Pérez Moreno, con mi carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a ese Juzgado de su merecido cargo, según lo acredito con el nombramiento respectivo expedido a mi favor, el cual adjunto con carácter devolutivo previa toma de razón, y señalando para oír notificaciones el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público Federal en esta ciudad, ante usted como mejor proceda, atentamente expongo:

Que con la representación antes expresada vengo a demandar en juicio sumario a Gabriel Frago Gavira, Ex-Pagador de Segunda del Ejército Nacional, por la cantidad de \$ 157,433.19 **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DIECINUEVE CENTAVOS**, más las costas y gastos de este juicio, por responsabilidad civil proveniente del delito de peculado, fundando esta mi demanda en los siguientes puntos de hecho y de derecho:

DE HECHO:

1º—Con oficio fechado el día seis de enero de mil novecientos veintidos, el Ciudadano Procurador General de la República, remitió a esta Agencia del Ministerio Público Federal hoy a mi cargo, copia certificada del pliego de responsabilidades que resultaron a cargo de Gabriel Frago Gavira, Pagador de Segunda del Ejército Nacional al glosarse la cuenta del 35 Batallón de Infantería, correspondiente al mes de enero de mil novecientos veintuno, y cuyo pliego arrojaba una responsabilidad por valor de \$ 2,064.70 dos mil sesenta y cuatro pesos setenta centavos, a cargo del expresado Frago Gavira.

2º—En diez de enero del mismo año, esta Oficina hizo consignación del documento antes mencionado, ante ese Juzgado de Distrito, pidiendo se abriera la averiguación respectiva la cual se inició por auto fecha doce del mismo mes.

3º—Posteriormente, o sea por oficio de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, el Ciudadano Procurador General de la Nación envió a esta Agencia, en doce fojas útiles, los pliegos de observaciones que formuló la Controloría de la Federación al glosarse las cuentas de las Pagadurías del 2º Regimiento y excedentes "Leales de Tamaulipas" por el mes de agosto de 1918; del 66 Batallón de la Brigada 15 por los meses de agosto a octubre de 1918; del 4º Regimiento de Caballería por los meses de enero a mayo de 1920; del Estado Mayor del General Juan José Ríos, por los meses de febrero a abril de 1920; del 46 Batallón, por febrero de 1921; del 55 Batallón, por enero de 1921; del Canonero "Nicolás Bravo", por mayo de 1922 y por enero de 1923; todos estos pliegos que arrojan en conjunto un total de responsabilidades a cargo de Gabriel Frago Gavira, por valor de \$ 155,368.19 ciento cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos diecinueve centavos, fueron consignados por esta Agencia a ese Juzgado de su digno cargo, con fecha 26 de agosto de 1925, habiéndose agregado al proceso respectivo por auto de fecha 27 del mismo mes.

4º—A solicitud de esta Agencia, con fecha 20 de agosto de 1923 ese Juzgado dictó orden de aprehensión en contra de Gabriel Frago Gavira, como presunto responsable del delito de peculado, sin que hasta la fecha haya sido posible lograr tal aprehensión; en vista de lo cual, con fecha 28 de julio anterior, el suscrito solicitó

de ese Juzgado se libren nuevas ordenes en contra de Frago Gavira, y se giren exhortos a todos los Ciudadanos Jueces de Distrito en la República, recomendándoles su captura.

DE DERECHO:

I.—La acción civil puede intentarse por el perjudicado o su representante, lo mismo que la acción penal y la civil pueden deducirse conjunta o sucesivamente. Artículos 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene de hacer: I.—La restitución. y

IV.—El pago de gastos judiciales. Artículos 301 del Código Penal de 1871.

III.—La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima. Artículo 308 del Código Penal citado, 18 y relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, y 1º 18 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

IV.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la Penal, así como todos los juicios de responsabilidad que se sigan ante los Tribunales Federales se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. Artículos 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

V.—En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula que se fijará en su domicilio si es conocido o por medio de los periódicos en caso contrario si se ignorase aquel. Artículo 375 del Código de Procedimientos citado.

VI.—Cuando hubiere que citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, será citado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial del Supremo Gobierno, en el Periódico Oficial de la localidad, y en el lugar donde se presume que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarle, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales citadas, y en los artículos 302, 305, 306, 307, 327, 346 y 1026 del Código Penal de 1871, 2º Transitorio y relativos del Código Penal vigente, 2º 1º fracción I, 24, 9, 112, 128, 189, fracciones I, II y III, 590, 591, 694 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1º y 18 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, a usted Ciudadano Juez, atentamente pido:

Primero.—Tenerme por presentado en las copias de Ley, como representante de la Federación ejercitando la acción civil proveniente del delito de peculado, en contra de Frago Gavira.

Segundo.—Admitir la anterior demanda por mí formulada en sus términos, ordenando se corra traslado de ella al ex-Pagador del Ejército Nacional, Gabriel Frago Gavira, emplazándolo por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, para que con el apercibimiento de Ley conteste dicha demanda entablada en su contra dentro del término de tres días.

Tercero.—Como los documentos en que fundó la acción de esta demanda constan en el proceso que por el delito de peculado se instruya en este Juzgado en contra de Gabriel Frago Gavira, con fundamento en la fracción II del artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles, pido a usted se sirva mandar se expida copia de las siguientes constancias: Oficio de consignación; pliego de observaciones formuladas a la cuenta de la pagaduría

del 35 Batallón, por el mes de enero de 1921; auto cabeza del proceso; oficio 1167 de fecha 25 de agosto de 1925 de esta Agencia; pliegos de observaciones de Contraloría a cargo de Gabriel Frago Gavira, que obran de fojas 44 a 55 del proceso, y por último, pedimento 218 de 28 de julio anterior que presentó el suscrito en la causa de referencia.

Cuarto. — Que seguido este juicio de todos sus trámites, se condena al demandado Gabriel Frago Gavira, a pagar a la Federación por mi representada, la cantidad de \$ 157,433.19 CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DIECINUEVE CENTAVOS, más los gastos y costas de este juicio, dejando por mi parte a salvo los derechos que represento por cualesquiera otra responsabilidad que pueda resultarle al demandado Gabriel Frago Gavira, en la depuración definitiva que practique la Contraloría de la Federación.

De la rectitud y justificación de usted espero se sirva proveer de conformidad.

Pachuca, Hgo., a primero de agosto de mil novecientos treinta y uno. — *Edmundo M. Pérez Moreno.* — Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto al principio inserto, expido el presente edicto para su publicación durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el concepto de que quedan en la Secretaría de este Juzgado, a su vista, las copias de Ley.

Pachuca, Hidalgo a diez de septiembre de 1931, mil novecientos treinta y uno. — El Actuario, *Lic. J. Cástulo Romero.*

En diez de septiembre de 1931, mil novecientos treinta y uno, el Actuario que suscribe, certifica: que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, la publicación del presente edicto debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que la ordena, fué dictado a promoción del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado de Distrito. — *Lic. J. Cástulo Romero.*

12-8

DIVERSOS

10381

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. — México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN TULA, HGO.

SECCION CUARTA. — MULTAS

EDICTO

Requerimiento

Sr. Ignacio Contreras: Por medio del presente se le requiere a usted para que dentro del termino de tres días contados a partir de la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, entere en la Caja de esta Oficina Federal de Hacienda, la suma de \$ 1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta pesos), que es a su cargo por multas que se le tienen impuestas por diversas infracciones a la Ley de Palques de 12 de noviembre de 1924, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra en los términos de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 10 de febrero de 1926.

Lo que se le notifica a usted por medio de estas publicaciones, por ignorar su domicilio, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley citada.

Tula, Hgo., a 26 de noviembre de 1931. El Jefe de la Oficina, *Ramón J. Saldo.* 3-1

Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, 30 de noviembre de 1931. — Recibido, 7 de diciembre de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA A VISO PRIMERA ALMONEDA.

10372

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día dieciocho del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de una fracción de la casa número 75 de la séptima calle de Guerrero, de esta ciudad, la cual tiene entrada por la calle de Comonfort y está marcada con el número dos, que esta Oficina le tiene embargada a la Suc. del señor Lamberto Osorio, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 5,785.60 (cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos, sesenta centavos), valor fiscal que representa dicha fracción.

Pachuca de Soto, 4 de diciembre de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 5 de 1931. — Recibido, diciembre 7 de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA A VISO SEGUNDA ALMONEDA.

10375

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día dieciocho del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca ubicada en el número 18 del segundo callejón de Tagle, propiedad de la señora Aurelia Gómez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 312.30 (trecientos doce pesos, treinta centavos), valor que resulta después de haber hecho la primera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 4 de diciembre de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 5 de 1931. — Recibido, 7 de diciembre de 1931.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA A VISO TERCERA ALMONEDA.

10389

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 18 del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Tercera Almoneda del lote número 8 manzana XV del ex-Panteón de San Rafael, hoy, Colonia Madero, de esta ciudad, admitiéndose las posturas que ajustadas al a ley cubran la cantidad de \$ 1,284.87 (un mil doscientos ochenta y cuatro pesos ochenta y siete centavos), valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 4 de diciembre de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila.* 1-1

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO A VISO CUARTA ALMONEDA.

10365

No habiéndose verificado hoy, por falta de postores, el remate de la casa No. 15 de la calle de Ocampo de esta ciudad, embargada a la señora Teodocia Ortuño, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$ 110.08 más lo causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Cuarta Almoneda de Remate que tendrá lugar el día 11 del actual, a las 10 horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 328.05 (trescientos veintiocho pesos cinco-centavos), serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del mencionado valor, siempre que vengan debidamente garantizadas.

Tulancingo, Hgo., Nov. 30 de 1931.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 30 de noviembre de 1931.—Recibido, 5 de Dic. de 1931.

10362

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
A V I S O
CUARTA ALMONEDA.**

No habiéndose verificado hoy, por falta de postores, el remate de los seis predios rústicos y un urbano, ubicados en el Municipio de Acatlán, de este Distrito, embargados al Sr. Genaro Ibarra, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$ 227.84 más lo causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Cuarta Almoneda de remate que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de diciembre a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dichas propiedades la suma de \$ 1,002.37 (un mil dos pesos treinta y siete centavos), deducido ya el 10%, serán posturas admisibles, las que cubran las tres cuartas partes de dicho valor, siempre que vengan debidamente requisitadas.

Tulancingo, Hgo., Nov. 30 de 1931.—Por El Admor. de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 30 de noviembre de 1931.—Recibido, 5 de diciembre de 1931.

10359

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
A V I S O.
SEPTIMA ALMONEDA**

No habiéndose verificado con fecha de ayer, por falta de postores, el remate de la casa N° 50 de la calle de la Libertad de esta ciudad, embargada al Sr. Refugio Soto, por adeudo de contribuciones en cantidad de \$ 578.58 más lo que se haya causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Séptima Almoneda de remate que tendrá lugar el día 14 de los corrientes, a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de dicha propiedad la suma de \$ 1,275.46 (un mil doscientos setenta y cinco pesos cuarenta y seis centavos) deducido ya el 10%, serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes, siempre que vengan garantizadas con los requisitos legales.

Tulancingo, Hgo., Dic. 3 de 1931.—Por El Administrador de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 3 de diciembre de 1931.—Recibido, 5 de Dic. de 1931.

10356

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
A V I S O
SEPTIMA ALMONEDA.**

No habiéndose verificado con fecha de ayer, por falta de postores, el remate de la casa No. 37 de la calle de la Libertad de esta ciudad embargada al Sr. Trinidad Soto por adeudo de contribuciones en cantidad de \$ 447.94 más lo que se haya causado hasta la fecha y gastos de cobranza, se convoca a la Séptima Almoneda de remate, que tendrá lu-

gar el día 14 de los corrientes a las diez horas en los estrados de esta Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor de la mencionada propiedad la suma de \$ 2,232.06 (dos mil doscientos treinta y dos pesos seis centavos), deducido ya el 10%, serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del mencionado valor, siempre que vengan debidamente garantizadas.

Tulancingo, Hgo., diciembre 3 de 1931 Por El Admor. de Rentas, *Mucio C. Paredes*. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 3 de diciembre de 1931.—Recibido 5 de diciembre de 1931.

10320

**DISTRITO DE PACHUCA.
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA
A V I S O.
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que; a las once horas del día 8 de los corrientes en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de los tres predios embargados al C. Camilo Bastida, ubicados en el Pueblo de Huiztla de este Municipio, por el adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 517.50 (quinientos diecisiete pesos, cincuenta centavos) hecha la deducción del 10% de la cantidad de \$ 575.00 (quinientos setenta y cinco pesos) que sirvió de base en la Primera Almoneda.

Tizayuca, Hgo., diciembre 10. de 1931.—El Recaudador de Rentas, *Genaro Piñero*. 1-1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, diciembre 10. de enero de 1931.—Recibido, 4 de diciembre de 1931.

10146

**Zimapan, Hgo., Septiembre 4 de 1931.
C. Secretario de Agricultura y Fomento.
México.—D. F.**

Luis Zenil, mayor de edad, de esta vecindad, gestionando por mi propio derecho y no estando afecto al pago del impuesto sobre Renta, ante usted, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que atenta la indicación que se sirvió hacerme en su respetable oficio Núm. 23620 de 29 de agosto próximo pasado, girado por su Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, Región del Centro, Mesa 7-2-C-VIII, Expediente 21.213(10)183, por el presente amplío mi solicitud relativa de un litro por segundo de las aguas de la barranca del Muí, Tolimán o Santiago, para riego de un terreno correspondiente al rancho de La Tohona, de mi propiedad, cuya barranca corre por este Municipio y Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo; elevando aquella solicitud a dos y medio litros por segundo, hasta completar un volumen de 78,840 metros cúbicos anuales.

Ruego a usted se sirva darme por presentado en forma con la presente y proseguir la tramitación del expediente relativo.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.—*Luis Zenil*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, noviembre 24 de 1931.—Recibido, noviembre 28 de 1931.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**